

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.

UAIP/RES.0045.1/2018

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Vista y admitida la solicitud de información pública, recibida el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, identificada con el número MH-2018-0045, presentada por el señor [REDACTED], mediante la cual solicita conocer las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de los años dos mil nueve al dos mil diecisiete de la señora [REDACTED]
[REDACTED]

CONSIDERANDO:

I) El artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define a la información confidencial como aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Adicionalmente, el artículo 24 literal d) de la ley en referencia establece que **dentro de la información confidencial, se encuentra secreto fiscal**, el cual es definido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en su resolución de referencia NUE 165-A-2014 (MV), emitida a las diez horas veintitrés minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce como:

“...un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales de todo lo relativo a su información tributaria, como lo son las declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación.”

Al estar las declaraciones tributarias investidas del secreto fiscal, implica que sólo puede ser obtenida por el titular de la misma o aquellos terceros a los cuales dicho titular ha autorizado, mediante los mecanismos que la Ley establece; lo anterior, de conformidad al artículo 32 del Código Tributario en relación al artículo 110 literal i) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, resulta consecuente con lo expuesto por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución marcada con la referencia NUE-165-A-2014, antes relacionada, en la cual precisó: *“Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En*



este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o, cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó.” (Negrita suplida)

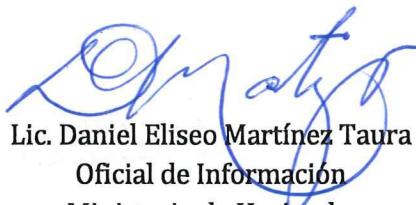
De ahí, que la Ley de Acceso a la Información Pública le ha establecido en su artículo 32 el deber a este Ministerio de proteger los datos personales de todos los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los datos solicitados en su escrito de mérito, razón por la cual, *no es posible brindarle la información requerida en su solicitud de acceso a la información* presentada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 66, 72 literal b) y 110 literal i) de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículos 28 y 32 del Código Tributario, relacionado con el artículo 57 del Reglamento de la LAIP, esta Oficina **RESUELVE**:

I) ACLÁRESE al solicitante lo siguiente:

- a. Que las Declaraciones del Impuesto de los contribuyentes, son información confidencial de conformidad al artículo 28 del Código Tributario y 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública; lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de "secreto fiscal", a la cual sólo pueden acceder sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas; por lo tanto, no puede ser entregada a su persona debido a que no ha acreditado ser la apoderada o autorizada de la señora [REDACTED]; y
- b. Que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que indica el artículo 82 de la Ley en Materia; y

II) NOTIFÍQUESE.


Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.

